

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SERGIO SILVA FRASER, EN
REPRESENTACIÓN DE BEZANILLA CONSTRUCCIONES
LIMITADA, RECTIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-087-2023

Santiago, 21 de agosto de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 757, de fecha 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio ambiente que se indican y deja sin efecto las Resoluciones Exentas que señala; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-087-2023**

1° Que, con fecha 27 de abril de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2023, con la formulación de cargos a Bezanilla Inmobiliaria Limitada, titular de la faena constructiva denominada "Proyecto Albamar 2", ubicado en José



Manuel Balmaceda N° 183, piso 4, Reñaca, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Viña del Mar con fecha 4 de mayo de 2023.

2° Que, con fecha 26 de mayo de 2023 se recepcionó por esta Superintendencia carta conductora de Sergio Silva Fraser, en representación de Bezanilla Construcciones Limitada, acompañando un programa de cumplimiento y evacuando el requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos, así como también un escrito de descargos. Además, solicitó ser notificado a la casilla de correo electrónico que indicó. Por su parte, anexó:

a) Copia simple de escritura "*Cesión de Derechos y Modificación de Sociedad "Bezanilla Construcciones Limitada"*", de fecha 27 de diciembre de 2016, por la cual **se acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento en nombre del titular.**

b) Balances generales al 31 de diciembre de 2020, al 31 de diciembre de 2021 y al 31 de diciembre de 2022, de Bezanilla Construcciones Limitada.

c) Plano simple de la unidad fiscalizable con indicación de la ubicación de la maquinaria.

d) Programa de trabajo del proyecto.

e) Copia simple de la reducción a escritura pública "*Acta de Asamblea Comunidad Residencias De La Foresta*", de fecha 15 de mayo de 2017.

f) Copia de Comprobante de Recepción de Información de la Declaración Mensual de Residuos No Peligrosos, de fecha 9 de mayo de 2023, efectuado por el titular a SINADER.

g) Documento "Respaldo de Trazabilidad y Recepción", N° 668, elaborado por la empresa Revalorización Sustentable y Tratamiento de Residuos SpA, con fecha 9 de mayo de 2023.

h) Copia simple de certificado de participación otorgado a Alberto Bezanilla, en el "*Taller Práctico Realizado por La SEREMI de Salud con Cese en Valparaíso Sobre el Manejo de Residuos en Construcción*", de fecha 28 de abril de 2022.

i) Copia simple del certificado de participación otorgado a Alberto Bezanilla, en el "*Programa de Capacitación sobre "Introducción a la gestión de RCD" e "Introducción a la Economía Circular en Construcción"*", de fecha 28 de junio de 2022.

j) Copia simple del documento "*Formulario de Adhesión Acuerdo de Producción Limpia Hacia la Economía Circular en la Construcción, Región de Valparaíso*", sin fecha.

k) Copia de documento "*Informe Individual de Auditoría Intermedia N° 2*", de fecha 21 de marzo de 2023.

l) Copia simple de documento "Inscripción Empresa Compromiso PRO", sin fecha.

m) Orden de compra N° 64.362, de fecha 15 de noviembre de 2021, por concepto de "*Honorarios Asesorías Varias*".

n) Copia de sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, emanada de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, en autos Rol N° 28.671-2021.

o) Dos fotografías fechadas y georreferenciadas de lo que sería el avance del subterráneo de la faena constructiva.

p) Copia de documentos de fechas 14 de septiembre de 2022, 26 de agosto de 2022, 22 de noviembre de 2022, 14 de febrero de 2023 y 15 de mayo de 2023.

q) Documento titulado “Programa de Obras en Desarrollo Edificio Albamar Etapa 2”, elaborado por el titular, sin fecha.

r) Copia de sentencia judicial de fecha 1° de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, en procedimiento Rol N° Protección-39818-2020.

s) Copia de sentencia judicial de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, en procedimiento Rol N° 19.466-2020.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

3° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 9 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), 70 dB(A) y 66 dB(A), mediciones efectuadas en condición interna con ventana abierta la primera y tercera, y en condición externa la segunda, todas las mediciones efectuadas en horario diurno y en unos receptores sensibles ubicados en Zona II.”.

4° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

5° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

6° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de siete acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.



7° Que, en vista de lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para el único cargo de este procedimiento.

8° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

9° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

10° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el titular propone siete acciones.

11° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 1 propuesta será desagregada, de tal manera que de ella se consideren dos acciones**. En vista de lo anterior, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1.** Barrera Acústica. *“Las barreras acústicas fueron confeccionadas en obra con una funda de pvc, material de relleno aislante, lana mineral de 30kg/m² y otras compradas confeccionadas directamente al proveedor. Este tipo de protección se usó también durante la obra gruesa en aquellos sectores con emisión de ruido que no tuvieran las ventanas instaladas.”.*

b. **Acción N° 1.1** Otras medidas. *“En las obras de terminaciones se ha usado malla rachel sobre los andamios.”.*

c. **Acción N° 2.** Termopanel. *“Se adjunta factura del último estado de pago y fotos que acreditan que actualmente la fachada se encuentra con el 100% de termopaneles instalados”.*

d. **Acción N° 3.** Barrera Acústica. *“Para la etapa de terminaciones, se están implementado barreras acústicas móviles, consistentes en estructuras metálicas con ruedas que permiten su desplazamiento por una sola persona, recubiertas*

con mantas acústicas que permiten desviar la emisión de ruido hacia áreas que no afectan el entorno cercano a la faena. Se adjunta factura, fotos y EETT de barreras acústicas móviles.”.

e. **Acción N° 4.** Otras medidas. “Como protección adicional, se repondrá en deslinde norte una barrera sobre el nivel de la panderetea existente, consistente en placas de OSB de modo de generar una barrera adicional de protección de ruido a las otras implementadas. Se adjunta fotos de situación actual y de como quedaría una vez repuesto esta protección. Se adjunta además fotos que acreditan que durante la obra gruesa, período de mayor posibilidad de emitir ruidos molestos estuvo instalada este mismo tipo de protección en el deslinde norte.”

f. **Acción N° 5¹.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que se constató la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

g. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

h. **Acción N° 7.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

12° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 1**, de las fotografías acompañadas no puede desprenderse la implementación de la medida en los términos descritos, toda vez que en ellas se da cuenta del uso de una cortina de color blanco -que pareciera ser la funda de pvc mencionada por el titular-, cuya materialidad distaría de la indicada en las facturas y fichas técnicas presentadas por el titular.

13° Que, en caso de que esta se tratara de la funda de pvc descrita por el titular, no cumpliría con la densidad requerida para actuar como aislante acústico, siendo del todo inoficiosa su implementación para mitigar las emisiones de ruido.

14° Que, por su parte, en la Factura N° 19264, de fecha 11 de enero de 2022², se da cuenta de la compra de una Barrera Acústica Flexible de color azul, indicándose en la ficha técnica acompañada que, este tipo de barreras podría tener solo tres colores: amarillo, azul o naranja; mientras que las que se muestran en las fotografías serían de color blanco.

¹ Enumeración agregada por esta Superintendencia, con propósito de ordenar las acciones, toda vez que el programa de cumplimiento presentado identifica esta acción como número 1.

² Cabe mencionar que la fecha de emisión de esta factura es anterior a la comisión del hecho infraccional, no pudiéndose presumir que dicho costo haya sido incurrido con ocasión de dicha superación normativa.



15° Que, a todo lo anterior se agrega la inconsistencia entre la dirección indicada en la factura para la entrega las barreras acústicas flexibles y el domicilio de la unidad fiscalizable y del titular.

16° Que, así las cosas, la falta de presentación de una guía de despacho que permita concluir que dicha barrera fue transportada a la unidad fiscalizable, junto a las demás consideraciones, no permiten concluir fehacientemente que las barreras descritas por el titular hayan sido implementadas en los términos indicados, ni que estas tengan la materialidad requerida, por lo que esta acción deberá descartarse.

17° Que, por su parte, la **Acción N° 1.1**, también deberá ser descartada, toda vez que la malla raschel no es un material de características fonoaislantes o fonoabsorbentes, por lo que no puede ser considerada su implementación por sí sola como una medida de mitigación de ruidos.

18° Que, en cuanto a la **Acción N° 2**, la instalación de termopanel tampoco puede ser considerada como una medida de mitigación de ruidos en el marco de la infracción objeto de este procedimiento, ya que se trata de una medida propia del avance del proyecto. Así, su instalación habría ocurrido existiendo o no superaciones a los límites del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo que también deberá ser descartada.

19° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 3**, existen las mismas inconsistencias que en el caso de la Acción N° 1, toda vez que de las fotografías presentadas no puede dilucidarse el uso de las barreras acústicas flexibles descritas tanto en las facturas como en la ficha técnica acompañada. Por lo anterior, esta acción también deberá ser descartada.

20° Que, por su parte, la **Acción N° 4**, es del todo inoficiosa en el estado actual de la obra, toda vez que la implementación de este tipo de barreras tiene como objetivo mitigar las emisiones efectuadas a nivel de suelo y hasta que la construcción alcanza la altura de la misma barrera, requiriéndose otro tipo de medidas para los trabajos en altura.

21° Que, conforme a lo anteriormente razonado, las medidas propuestas son insuficientes para un retorno al cumplimiento en el presente caso, considerando, además, que las excedencias constatadas fueron de hasta 10 dB(A).

22° Que, habiéndose descartado las demás acciones de mitigación propuestas por el titular, corresponde también el descarte de las acciones relativas a la medición de ruidos y a las formalidades relativas al sistema de seguimiento de cumplimiento de PdC.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.



24° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que las acciones del PdC no cumplen con el requisito de eficacia, en relación a las acciones ofrecidas por el titular, resulta inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

16° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface el requisito de eficacia, por lo que corresponde resolver su rechazo.**

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el programa de cumplimiento presentado por Sergio Silva Fraser, en representación de Bezanilla Construcciones Limitada, con fecha 26 de mayo de 2023.

II. **TENER PRESENTE LOS ANTECEDENTES** singularizados en el considerando 2°.

III. **RECTIFICAR DE OFICIO EL RESUELVO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D-087-2023**, de 27 de abril de 2023, en cuanto a la individualización del titular, de acuerdo a lo indicado por éste, referido en el considerando segundo de la presente resolución, en los siguientes términos:

“FORMULAR CARGOS en contra de Bezanilla Construcciones Limitada, Rol Único Tributario N° 79.732.940-1, titular de la faena constructiva denominada “Proyecto Albamar 2”, ubicada en Luisa Nieto de Hamel N° 375, comuna de Viña de Mar, Región de Valparaíso, por la siguiente infracción: (...)”

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE SERGIO SILVA FRASER**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelvo anterior.

V. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-087-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VI. **TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE NUEVE (9) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN NUEVO ESCRITO DE DESCARGOS, EN CASO DE QUE LO ESTIME PERTINENTE**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-087-2023; **SE HACE PRESENTE** que en caso de que no se presente un nuevo escrito de descargos, se tendrá por presentados aquellos acompañados en conjunto con su presentación de Programa de Cumplimiento.

VII. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las y los interesados en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/ MPCV/ MTR

Correo Electrónico:

- Sergio Silva Fraser, en representación de Bezanilla Construcciones Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Eduardo Faine Celis, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Marcela Leiva Larrañaga, a la casilla electrónica [REDACTED]
- María Julia Wiener, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Federico Carlos Antico, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente, Valparaíso.

Rol D-087-2023

